

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220012800
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA GRUPO E.P.M
DEMANDADO	AGUAS DE ARROYO HONDO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta al señor Juez, informándole que en la demanda de la referencia se encuentra pendiente decidir sobre el mandamiento de pago. Igualmente le informo que la demanda fue presentada digitalmente y se encuentra en el One Drive Institucional de este Despacho.

Sírvase proveer.

Turbaco, 18 de octubre de 2022

DILSON MIGUEL CASTELLON CAICEDO
Secretario

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES.

RADICADO	13836310300120220012800
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA GRUPO E.P.M
DEMANDADO	AGUAS DE ARROYO HONDO EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P S.A.S
PROCESO	EJECUTIVO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO, BOLIVAR. TURBACO, DIECIOCHO (18) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Encuéntrese al Despacho la presente demanda ejecutiva, promovida a través de apoderado judicial por **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA GRUPO E.P.M**, Sociedad identificada con NIT. 901380949-1, contra **AGUAS DE ARROYOHONDOEMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS E.S.P S.A.S**, identificada con NIT 901349440-5 para resolver acerca de si es procedente o no librar mandamiento.

Del estudio realizado al expediente, observa este despacho que si bien el demandante hace relación a que aporta el Certificado de Existencia de Representación Legal de la propietaria del establecimiento de comercio AGUAS DE ARROYOHONDO EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO S.A E.S. P., expedido por la Cámara de Comercio de Montería, éste no se encuentra en los documentos anexos al escrito de demanda, por lo que se incumple con un requisito para que se proceda con su admisión conforme al artículo 84 del CGP que sostiene:

"ARTÍCULO 84. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda debe acompañarse:*

1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

*2. La **prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85....**"*

Por otro lado, se observa en cuanto al poder que este no está otorgado en debida forma conforme al artículo 5 de la ley 2213 de 2022 el cual dispone:

"ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Si bien el apoderado del ejecutante anexó un documento poder y este contiene la dirección de correo electrónico del apoderado, también es cierto que no anexo el mensaje de datos por medio del cual se lo confiere tal poder; mensaje de datos que debe provenir de la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales en el registro mercantil del ejecutante la sociedad **CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. ESP - AFINIA GRUPO E.P.M.**, lo que también genera un incumplimiento del mencionado artículo 84 del CGP.

Así las cosas, por no cumplir los requisitos la demanda, en cuanto a que no se acompañó la prueba de la existencia y representación de la parte demandada a pesar de haberse anunciado en el libelo demandatorio y por no acreditarse el poder en debida forma, se procederá a inadmitir

AUTO INTERLOCUTORIO No. 641

la misma conforme al numeral 2 del inciso 3º del artículo 90 CGP que dispone que:

" Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley...."*

Por lo anterior se le concederá al demandante el termino de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

En armonía con lo expuesto el despacho,

RESUELVE,

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda con sus anexos, a fin de que se subsanen las falencias señaladas, aportando los documentos a que se refiere la presente providencia de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: OTORGAR el término de cinco (5) días legales a fin de que se subsanen tales falencias, so pena de rechazo.

TERCERO: las notificaciones que no deban hacerse de manera personal se publicarán a través del estado electrónico en el micro sitio de este juzgado en la web de la Rama Judicial que encontraran en el siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-turbaco-bolivar/80>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6e77b09b23d38e18ae24a6b79af9b3ca1eb3c6d031520ab8a177316dd3f2ff**

Documento generado en 18/10/2022 02:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>